

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

### NUM. 9103

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 al 19 de Abril)

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama circular n.º 163 de fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 16 Subsecretario Guerra por telégrafo me dice lo siguiente:— Como continuación al telegrama seis actual y motivado por consultas espero de V. E. comuniquen a Diputaciones provinciales deben ser ellas las que expidan certificaciones de mozos excluidos totales de reemplazos anteriores 1922 así como facilitar datos que se les interesen por autoridades militares.— Lo que de Real orden telegráfica traslado a V. S. para su conocimiento; el de la Diputación provincial, autoridades de esa provincia y particulares interesados a cuyo efecto se servirá V. I. ordenar la inserción de la presente en BOLETIN OFICIAL con el fin de que sea por todos cumplida.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento de la preinserta Real orden.

Palma 20 de Abril de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

### Sanidad.—Circular

Con esta fecha ha sido nombrado Subdelegado de Medicina en propiedad del distrito de la Catedral de esta Capital D. Bernardo Obrador y Nadal en virtud de solicitud y de acuerdo con el Real decreto de 25 de Febrero de 1924.

Asimismo ha sido nombrado Subdelegado interino del distrito de la Lonja de esta Capital el Médico D. Juan Valenzuela y Ladarria.

Lo que se publica en este periódico Oficial para general conocimiento y para el de todas las Autoridades y funcionarios de Sanidad de los distritos judiciales correspondientes para cumplimiento de cuanto está ordenado por las disposiciones sanitarias vigentes.

Palma 20 de Abril de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

### JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE BALEARES

#### Convocatoria

Vacante la Subdelegación de Medicina del distrito de esta Capital correspondiente al distrito de la Lonja, esta Junta acordó vistas las Reales órdenes de 5 de Julio de 1924 y 2 de Abril de 1925 anunciar por el plazo de treinta días la oposición a la referida plaza que se verificará por el Reglamento y programa que regula la primera de dichas disposiciones y de acuerdo con la segunda podrán ser aprobados dos opositores uno con destino a la vacante y otro en concepto de supernumerario para los efectos regulados en la segunda de las disposiciones citadas.

El Tribunal queda constituido por los siguientes Señores: Presidente: el Inspector provincial de Sanidad; Vocales: el Director propietario de Sanidad del Puerto, Don J. Porcel y el Subdelegado de Medicina, Don Bernardo Obrador y Nadal; vocales suplentes: Don Gabriel Oliver, Vice-Presidente de la Junta y Don Enrique Servera, Vocal.

Los aspirantes a tomar parte en estas oposiciones podrán solicitarlo del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia acompañando a sus solicitudes los siguientes documentos: 1.º Partida de nacimiento.—2.º Certificación de aptitud física.—3.º Certificación de no estar incapacitado para ejercer cargo público.—4.º Título de Licenciado en Medicina, copia o justificación del mismo.

Los derechos de oposición se fijan en cincuenta pesetas que se abonarán en la Inspección provincial de Sanidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 20 de Abril de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 siguiente, se dio carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándose generalidad para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de Junio de 1924 sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieren con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitres y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legis-

lación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitres y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieran ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Únicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del artículo 83 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 83, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de regirse por

ciamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanentemente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expreso acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las correspondientes citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad más uno de los Concejales que concurren a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 80.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A éstos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respecto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señala a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignadores del mismo modo

el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcaldes obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno cobrar en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definitivas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinientos que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, a la constitución, y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afectan a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para proponer los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se entenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 293 del Estatuto municipal no prohíben que puedan validamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parciales.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, o ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Or-

denanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizadas para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Si en cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su relación a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1923-24 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente para que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por falta de recado estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archivar en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo,

bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivarse en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de Presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ  
Señor Gobernador civil de...  
(Gaceta 7 de Abril)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN

11mo. Sr.: Comunicadas con posterioridad a la Real orden de 6 del actual, las vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría que figuran en la relación que se acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de un mes, se tengan por convocados los concursos para la provisión de las mencionadas vacantes, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos para cubrir las vacantes anunciadas, por medio de la citada Real orden, en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del mes de la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho:

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración,

Relación que se cita.

Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría vacantes en la actualidad:

Provincia de Badajoz.—Ayuntamientos de Puebla de Alcofer, R. vera del Fresno y Hornachos.

Ciudad Real.—Torrenueva.

Coruña.—La Baña, Enfesta, Marzanos, Mugla y Trazo.

Granada.—Baza.

Jaén.—Castillo de Locubín.

Madrid.—Colmenar Viejo.

Málaga.—Antequera, Archidona,

Coin, Gaucín y Ronda.

Sevilla.—Guadalcanal, El Pedroso,

Puebla de los Infantes, Sanlúcar la Mayor y Villanueva del Río.

(Gaceta 18 de Abril)

Dirección general de Administración  
Oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Disponiendo la Real orden de 2 de Marzo último que el día 20 del corriente

...mes den comienzo los ejercicios de las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y preceptuando la primera de las instrucciones de 23 de Octubre de 1924 que dichos ejercicios tendrán lugar en local y hora que al efecto se determine.

Esta Dirección general ha acordado: 1.º Que en el ejercicio previo de admisión se celebre en el paraninfo de la Universidad Central.

2.º Que para la práctica de aquél deberán concurrir en primer llamamiento al indicado lugar el día 20 del actual, y a las nueve, los opositores que figuran en el sorteo con los números 1 a 165; a las once, los números 166 a 331; a las trece, los números 332 a 497; a las quince y media, los números 498 a 663, y a las diez y siete y media, los números 664 a 828.

3.º Que el siguiente día 21, y en el propio local, comparecerán asimismo en primer llamamiento y para realizar el indicado ejercicio, a las nueve, los opositores que figuran en el sorteo con los números 829 a 994; a las once, los números 995 a 1.160; a las trece, los números 1.161 a 1.326; a las quince y media, los números 1.327 a 1.492, y a las diez y siete y media, desde el número 1.493 al final de la lista.

4.º Que una vez terminado el primer llamamiento de todos los opositores para efectuar el ejercicio previo, se anuncia en la *Gaceta* la fecha en que darán comienzo los exámenes para el propio ejercicio en segundo llamamiento.

Madrid, 16 de Abril de 1925.—El Director general de Administración, J. Calvo Sotelo.

(Gaceta 17 de Abril)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1006

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 1.º del actual.

Declararse constituida con arreglo al Estatuto provincial vigente.

Nombrar Diputados Inspectores del Hospital a D. José Morell Bellet y Don Guillermo Costa Vanrell; de la Casa de Misericordia a D. Guillermo Costa Vanrell y D. Joaquín Aguiló Valentí; de la Inclusa provincial de Palma a Don Joaquín Aguiló Valentí y D. Bernardo de Olives Olivar; del Manicomio a D. José Morell Bellet y D. Jaime Muntaner Ordinas; del Teatro a D. Joaquín Aguiló Valentí y D. Jaime Muntaner Ordinas; de la Inclusa de Mahón a D. Bernardo de Olives Olivar; y de Hospital e Inclusa de Ibiza a Don Enrique Fajarnés Tur.

Elevar la siguiente terna para la designación de Vocal de la Junta provincial de 1.º Enseñanza:

D. Joaquín Aguiló Valentí.  
D. Jaime Muntaner Ordinas.  
D. Bartolomé Barceló Mir.

Conceder licencia para ausentarse de esta capital a D. Bernardo de Olives Olivar y a D. Enrique Fajarnés Tur.

Reunirse en sesión ordinaria los días 6, 14, 20 y 27 del corriente y 4 de Mayo próximo a las once.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Palma 18 Abril de 1925.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 6 del actual

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Aprobar la distribución de fondos respectiva al corriente mes.

Aprobar las cuentas de la Sección delegada de la Comisión mixta de re-

clutamiento de Menorca respectivas al ejercicio de 1923-24.

Quedar enterada de que por el Tribunal de Cuentas del Reino se dictó fallo absolutorio en las de caudales de esta provincia, respectivas a los ejercicios 1918-19, 1919-20 y 1920-21.

Expedir al licenciado del Ejército Francisca León Expósito la credencial del cargo de Celador de la Casa de Misericordia y remitir dicho documento al Excmo. Sr. Capitán General de estas islas.

Facilitar a la Sección de clasificación y revisión de Mallorca los locales que utilizaba la disuelta Comisión Mixta de reclutamiento de Baleares así como del auxilio del personal que en ésta ha prestado sus servicios.

Accediendo a lo solicitado por el Juzgado de 1.ª instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, remitirle el original de una enmienda presentada en la sesión celebrada por la Diputación, en día 16 de Junio del año último por el entonces Diputado D. José Vidal y Ros.

Quedar enterada de una R. O. dictada por el Ministerio de Instrucción pública disponiendo que el haber señalado a D. Pedro Oñaro Jaume como profesor de Dibujo de la clase diurna de la Academia provincial de Bellas Artes de esta ciudad se entienda en concepto de gratificación.

Quedar enterada de un oficio de la Alcaldía de Selva participando la segregación de la entidad local Mancor y su constitución en Municipio independiente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado B. del art.º 128 del Estatuto provincial organizar en el Hospital provincial de esta ciudad, a título provisional y a reserva de lo que en definitiva acerca del particular se resuelva, en su día, un consultorio público exclusivamente destinado a pretuberculosos y tuberculosos pobres.

Y aceptando el ofrecimiento hecho por el Dr. Bartolomé Vanrell Camps designar a éste para que gratuitamente y con carácter interino tenga a su cargo el expresado consultorio.

Manifiestar al Concesionario del Teatro Principal que por no existir crédito autorizado en el presupuesto vigente no es legalmente posible, que la Diputación, como aquél solicita sufrague la instalación en dicho Teatro de avisadores de incendios; sin perjuicio, no obstante de que al terminar el vigente contrato de arriendo queden los expresados aparatos de propiedad, de esta Diputación, previa tasación y con arreglo a las condiciones que entre ella y el concesionario se estipulen.

Admitir a dos alienados en el Manicomio provincial.

Conceder a unos consortes vecinos de Felanitx que tienen a su cargo a un expósito anormal el aumento de haber que habían solicitado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 100 del vigente Estatuto provincial.

Palma 18 de Abril de 1925.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1013

D. Ismael Rodríguez Solano Tarrío, Juez de primera instancia, Decano de los de esta ciudad, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Palma.

Hago saber por el presente que las listas provisionales de electores comprendidos en las circunscripciones de Palma, se hallarán expuestas al público en los dos pisos del edificio que ocupan los Juzgados de primera instancia calle de San Miguel número 86 desde el día veinte del actual al cuatro de Mayo próximo, ambos inclusive, a fin de que puedan ser examinadas por el público para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones en forma respecto a inclusiones y exclusiones y para modificaciones en apellidos, o nombres, no admitiéndose ninguna de ellas después de expirado aquel plazo.

Palma diez y ocho de Abril de mil

novecientos veinte y cinco.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, Sebastián Gasa.

Núm. 986

D. José Soler y Perez, Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, Sección de Menorca.

Hago saber: Que la Junta Provincial del Censo de esta Sección reunida en este día para cumplimentar lo dispuesto en la Real Orden de 24 de Febrero de este año resolvió por unanimidad sean incluidas en el Censo Corporativo las Sociedades siguientes:

Centro de Buenas Lecturas y Unión Alayorense, ambas del municipio de Alayor.

Hermandad Agrícola e Industrial de Ferrerías.

Ateneo Científico, Literario y Artístico y

Unión Comercial e Industrial de Menores, ambas del municipio de Mahón.

Centro Católico de San José del municipio de San Luis y

Estar a lo acordado respecto a las resoluciones adoptadas en siete de Febrero de este año publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 21 del mismo mes número 9078.

Lo que en cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real Decreto de 31 de Octubre último en concordancia con la Real Orden citada se publica en el BOLETIN OFICIAL notificando que estos acuerdos son recurribles ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de Palma en el plazo de días.

Mahón 17 de Abril de 1925.—José Soler.—P. S. M.—Genaro González.

Núm. 973

### TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de interés de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 96 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 32 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se habrá verificado el 15 del actual y cuya relación nominal por series aparecerá oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

La Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por R. O. de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente, se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimiento a cuyo fin se publica el presente anuncio en este BOLETIN debiéndose observar para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso» con la fecha y firma del presentador y deberán llevar unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 16 Abril 1925.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 1005

ANUNCIO.—El día 24 de los corrientes a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Señor Tesorero-Contador, la venta en pública y tercera subasta de los objetos aprehendidos, correspondientes al expediente incoado por rifa clandestina, n.º 1 del año 1924, anunciados en el BOLETIN OFICIAL n.º 9082 de 1925, rebajando el 15 por 100 del justiprecio anterior, según detalle:

Primer lote 31'07 pesetas.

Segundo lote 12'97 pesetas.

La subasta se verificará en dos lotes y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y ramate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los objetos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos objetos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en la Tesorería-Contaduría de Hacienda, calle de San Jaime.

Palma 18 Abril de 1925.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 985

### SECCION PROVINCIAL

#### DE ESTADISTICA DE BALEARES

La Real orden circular de 6 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, resuelve con carácter general dudas que han dado lugar a las correspondientes consultas formuladas por municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Por lo que respecta a las relativas a la clasificación de los habitantes en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes, la citada Real orden en su disposición 2.ª establece lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el Padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o mas años de edad.

b) Los varones de veintitres y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o mas años.

d) Los criados varones de veintitres y veinticuatro años y las criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes Provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.»

Lo que tengo el honor de transcribir para conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, significándoles al propio tiempo, que en esta Sección de Estadística se contestarán cuantas consultas se formulen en relación con la clasificación indicada.

Palma 14 de Abril de 1925.—El Jefe Provincial de Estadística, Ramón Labin

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALNARES

Anuncio.— Habiendo sido anuladas las subastas de 5 lotes de pinos procedentes del monte La Comuna de Buñola, celebradas en la Alcaldía del citado pueblo el día 22 de Noviembre pasado, en virtud de las atribuciones que le están conferidas a esta Jefatura por el Real Decreto de 27 de Abril de 1923, he acordado por providencia de esta fecha la celebración de otras nuevas en la siguiente forma:

El día 28 del actual a las 10 de la mañana y en la Alcaldía de Buñola, bajo la presidencia del Alcalde o de quien haga sus veces, y con asistencia del Sobreguarda de la Zona en representación de este Distrito o de una pareja de la Guardia civil del puesto de Buñola y del Secretario del Ayuntamiento, dará principio las subastas de 5 lotes de pinos procedentes del monte La Comuna de Buñola, componiéndose cada lote de 200 árboles con una cubrición de 200 metros<sup>2</sup> y tasados en 2000 pesetas cada lote, bajo el pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 8688 correspondiente al día 26 de Agosto de 1922.

Las subastas darán principio a las horas indicadas, durante la correspondiente a cada lote media hora, y una vez terminada la primera seguirán las otras a continuación hasta ser subastados los cinco lotes.

El que resulte rematante de las citadas subastas tendrá que ingresar en la Delegación de Hacienda de la provincia en el improrrogable plazo de 15 días a contar de el en que le sea notificada la aprobación definitiva de las subastas el importe del 10 por 100 del precio alcanzado en la licitación e ingresar en la Habilitación de este Distrito el importe de los presupuestos de honorarios del personal facultativo del mismo cuyo importe le será notificado en el acto de las subastas, así como ha de presentar en esta Oficina, junto con las cartas de pagos del 10 por 100 el certificado de haber ingresado en arcas municipales de Buñola el importe del 10 por 100 restante, no expidiéndosele la licencia sin haber dado cumplimiento a estos requisitos, en la inteligencia de que de no cumplirlos en el plazo indicado se le anulará los remates con las penalidades que marca el citado pliego de condiciones.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento del Ayuntamiento de Buñola y de las personas a quien pueda interesar.

Barcelona 13 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Arturo Mulet.

Núm. 1000

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Torres Cardona, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Torres Cardona, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Torres Cardona, es hijo de José y de Catalina, cuenta 35 años de edad, corto de talla, delgado, le falta un diente en la mandíbula superior, y falta de su domicilio Can Palsas hace más de diez años.

En San Antonio Abad a 15 de Abril de 1925.—El Alcalde accidental, Antonio Portas.

Núm. 1001

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Torres Ramón Giber Palsas, de más de diez años,

del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Torres Ramón, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Torres Ramón, es hijo de José y de María, cuenta 64 años de edad, estatura regular, pelo cano, que hace doce años falta de su domicilio, «Can Palsas» de San Antonio Abad, natural de este pueblo.

En San Antonio Abad a 15 de Abril de 1925.—El Alcalde accidental, Antonio Portas.

Núm. 1012

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Hallándose detenida en el Corral común de esta villa, una oveja blanca, con un corte en la oreja derecha y en la izquierda la tiene esquilada, e ignorándose su dueño, se hace público por el presente que de no haber comparecido a retirarla será vendida en pública subasta el día 28 de los corrientes y a la hora de las diez en estas Casas Consistoriales.

Buñola 18 Abril de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Homar.

Núm. 946

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a cuatro de Abril de mil novecientos veinte y cinco. En los autos juicio declarativo promovido por Catalina Tur Mari, sin profesión, vecina de San José (Ibiza) por sí y en nombre de sus hijos menores de edad, Bernardo, Antonio, José y María Prats y Tur, defendida por el Letrado D. José Quñones y representada por el procurador D. Pedro Ferrer, contra Vicente Serra Ribas, que no se ha personado en esta segunda instancia, sobre reclamación de cantidad; autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por Catalina Tur en los conceptos que usa de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza en veinte de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro por la que desestimándose las excepciones de defecto legal, prescripción y compensación alegadas por el demandado, y acciéndose las demás aducidas por el mismo, se declara no haber lugar a la demanda formulada por Catalina Tur Mari, en su propio nombre y en el de sus hijos Bernardo, Antonio, José y María Prats Tur, como herederos de Bernardo Prats Ferrer, en reclamación de cinco mil ciento sesenta y cuatro pesetas setenta y siete céntimos, contra Vicente Serra Ribas, a quien se absuelve de lo mismo, sin hacer especial imposición de costas.

—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos, sin hacer especial imposición de costas. Mandamos que para su notificación a Vicente Serra y Ribas se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro del término de segundo día se solicite y fuese posible notificárselo personalmente. Por el procurador de Catalina Tur y Mari reintégrese con arreglo al tiempo correspondiente a sea el de la clase décima, el papel de oficio invertido en el apuntamiento. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Aurelio Peláez.—R. Cayetano Vazquez.—C. Rafael Vinabona.—Alfonso de Pando.—José Pérez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firme la presente certi-

ficación en Palma a catorce de Abril de mil novecientos veinte y cinco.—Juan Alcover.

Núm. 988

D. Luis Diaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer, recaída a solicitud de D. Gabriel Catalá Escanellas como heredero de su padre D. Bartolomé Catalá Amer, en el procedimiento de apremio que sigue contra D.ª Ana María Serra y Frau, viuda y heredera universal propietaria de su difunto esposo don Pedro Juan Planisí y García, se sacan a pública subasta por término de veinte días las dos fincas que a continuación se describirán pertenecientes y embargadas a la parte ejecutada para con su producto hacer pago al demandante de lo que acredita por capital, intereses y costas.

Porción de terreno de cabida de trescientos cuarenta y ocho metros cuadrados y una fracción con casa de planta baja y altos situada en el punto «Pla de na Tessa» del término municipal de Marra XI, procedente del predio San Bonet, lindante por Norte con otra de Antonio Santmartí, por Este con otra de Felipe Santmartí, por Sur con camino de San Boies; y por Oeste con tierra de herederos de Jaime Sureda; valorada en ocho mil pesetas.

Y otra porción de terreno procedente del Huerto denominado Els Safersxons de esse término municipal con casa de planta baja y altos con todas sus dependencias; el terreno mide cien metros cuadrados y linda por Norte y Oeste con remanente del mismo Huerto, por Sur calle marcada en el plano general de ensanche y por Este con tierra de D. Estanislao de Koska Aguiló y otros; igualmente valorada en otras ocho mil pesetas.

La subasta se verificará en los estrados de este Juzgado el veintidos mayo próximo a las once bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los elementos supletorios de los títulos de propiedad obrantes en los autos estarán expuestos o de manifiesto en la Secretaría del que refrenda a efectos de su posible examen por los licitadores y que éstos deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningún otro.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos a diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito de que trata la condición anterior.

4.ª Que los gastos de la escritura serán de cargo del rematante como también de la subasta y remate, y

5.ª Que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiera—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma catorce Abril de mil novecientos veinte y cinco.—Luis Diaz.—Antoni, Juan Bestard.

Núm. 1010

CEDULA DE CITACION

En el expediente juicio verbal civil sobre pago de cantidad promovido por D. Pedro Llobera Suau, mayor de edad,

casado, propietario y de esta vecindad, contra D. Manuel Gomez Martinez, también mayor de edad y vecino que es de esta Villa hoy de ignorado paradero, se ha acordado en providencia de hoy, citar a este último por medio del presente, para que el día veinticuatro del actual y hora de las once comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración de dicho juicio, previniéndosele que caso de no comparecer le parará perjuicio a que haya lugar en derecho. Pollensa 15 de Abril 1925.—El Secretario, Antonio Cirer.

Núm. 1011

SUBASTA

Día 2 de Mayo próximo se subastará a las diez horas, en la Notaría de Don Francisco de Paula Massana (plaza de Cort, número 7, Palma) una quinta parte indivisa, propia del menor Don Mateo Amengual y Perelló, de una finca, sita en el término municipal de Marratxi, de extensión treinta y cuatro áreas cuarenta y cinco centáreas, consistente en porción de tierra procedente de San Boies, con una casa denominada Can Branc.

Las condiciones de la subasta y los títulos de propiedad obran en dicha notaría.

Palma 18 de Abril de 1925.—El Notario, Antonio Bosch y Ramis.

Núm. 968

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE BALNARES

El día 30 del mes de Abril actual a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Comandancia de Carabineros de Baleares, sita en la calle Montenegro número cuatro, de este Capital, la venta en pública subasta de un caballo de desecho perteneciente a la Remonta del Estado, el cual ha sido tasado en 75.00 pesetas, debiendo además pagar el rematante la voz pública y el importe a que ascienda el presente anuncio.

Palma 16 de Abril de 1925.—El Comandante Jefe del Detall, José Casanova.—V.º B.º.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Ballesteros.

Núm. 965

Don Jorge Aibis Caplonch, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la Zona de Inca, de la que es Recaudador interino el Oficial de Cuadro general de Administración del Estado Don Fernando Ramirez Llanas.

Hago saber: Que en cada uno de los expedientes de apremio que se siguen contra D.ª Margarita Vila Perelló y Antonia Roger Vanrell, por débitos de la contribución rústica, se ha dictado con fecha 2 del actual la siguiente

«Providencia:—Conforme previene el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor objeto de este expediente, para que en el plazo de tres días haga entrega de esta Recaudación de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia para que sirva de notificación a los expresados deudores, se expiden los oportunos edictos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que sea expuesto en la tablilla de anuncios de estas Casas Consistoriales por ignorarse el domicilio y paradero de los mismos.

Las fincas, objeto de embargo, son: Margarita Vila Perelló.—Porción de tierra, denominada «Mirabó» de media cuarterada de extensión.

Antonia Roger Vanrell.—Can Branc de una cuarterada de extensión. En Pollensa a 15 de Abril de 1925.—El Recaudador auxiliar, Jorge Aibis.